



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00081-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Marzo 21 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f0b2dd52458e427e083440741b3212f569715ccc8f8dd0da451aa5a83a5b19**

Documento generado en 21/03/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00081-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor RAFAEL ALBERTO CURE NUÑO instaurada por la señora ANA MARÍA PAOLA CURE NUÑO a través de apoderado judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por terceras personas y no por el presunto discapacitado, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y parte demandada (el presunto discapacitado), por tanto debe presentar nueva demanda corregida en tal sentido.

-No aportó poder que lo faculte para la presentación de esta demanda, por lo que debe hacerlo.

- Debe manifestar el objeto de los testimonios que solicitó, de conformidad con el art. 212 C.G.P.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

- No dijo para qué acto jurídico específico solicita que se le adjudique un apoyo al demandado, debiendo hacerlo.

- Debe informar si el demandado tiene cónyuge, caso positivo suministrar su nombre y dirección.

- Debe informar si el demandado tiene descendencia, caso positivo suministrar sus nombres y direcciones.

- Del caso concreto se desprende que el demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó que se designe a su poderdante como persona de apoyo del demandado por un período de 5 años, asistencia que le brindará a su hermano ante entidades públicas y privadas, a fin de ejercer acciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la salud, a la administración de su patrimonio, al manejo del dinero, al acceso a la justicia, y el cuidado personal del mismo.

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Ahora, para afiliarlo a salud, apoyarlo en diligencias médicas, vigilar su bienestar de salud, cuidar y proteger sus bienes muebles e inmuebles y encargarse de su cuidado personal, no necesita una sentencia judicial que se lo ordene.

La Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Una cosa es tener una discapacidad y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

Insistimos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.
- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor RAFAEL ALBERTO CURE NUÑO instaurada por la señora ANA MARÍA PAOLA CURE NUÑO a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Mar.21/23

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 049

Fecha: 22 de Marzo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
21 de Marzo de 2023



Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2db4277b43c6143415ae96116637b2f946d7dfe63e9b56bef8e064c867ca48**

Documento generado en 21/03/2023 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>